

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO GARANTIA REAL (HIPOTECA).  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE.  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2016 00223 00

En atención a la solicitud impetrada por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, en el cual se solicita con base en el acta de negociación de deuda de fecha 05 de diciembre del 2018 y el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado, transcribiendo el numeral 5 del acuerdo, el despacho por segunda vez, resuelve, negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por resultar improcedente, teniendo como base que el artículo 553 del CGP contempla la posibilidad de levantamiento de medidas cautelares exclusivamente cuando en el acuerdo de pago se disponga la enajenación de los bienes embargados, lo cual no es el caso que nos ocupa pues como ya se indicó con antelación el deudor se compromete al pago en plazos.

Aunado a lo anterior, el levantamiento de medidas cautelares tampoco ha sido solicitado por el acreedor dentro del presente asunto, pues la redacción del acuerdo indica que los acreedores acuerdan levantar las medidas cautelares que pesen sobre el deudor, lo cual en principio no esta en sus posibilidades, pues es el juez director del proceso quien decide la procedencia de las solicitudes, mas cuando las medidas cautelares se imponen sobre bienes del deudor y no sobre la persona del deudor.

Por todo lo anterior se concluye que el compromiso adquirido por los acreedores es el de solicitar levantamiento de medidas cautelares intraproceso, lo cual resulta procedente ante requerimiento de BANCOLOMBIA S.A, quien continua con la ejecución pero que en la etapa actual se encuentra suspendida, lo cual incluye las medidas cautelares decretadas, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo, en lo que le respecta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No.            el día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA